

CG30/2006

Resolución respecto de las quejas presentadas por el otrora Partido Fuerza Ciudadana y el Partido de la Revolución Democrática, sobre el origen y la aplicación del financiamiento del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Antecedentes

I. Con fecha 30 de abril de 2004, mediante oficio SCG/177/2004, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de las constancias que integraban el expediente JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003 y su acumulado JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003, iniciados con motivo de los escritos de queja presentados por el otrora Partido Fuerza Ciudadana y el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideraban constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior en cumplimiento de la vista ordenada en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución CG65/2004 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria del 31 de marzo de 2004.

II. Con fecha 12 de mayo de 2004, mediante oficio PCFRPAP/73/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el expediente con los escritos de queja antes descritos, por medio de los cuales se denunciaron hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

a) Escrito de queja del otrora Partido Fuerza Ciudadana presentado ante el Consejo Distrital del 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas:

“(...)

Por medio de la siguiente, me permito dirigirme a usted, para manifestar nuestra inconformidad sobre la inquietud existente en relación a los espacios radiofónicos que existen a favor del candidato a diputado federal del partido político Verde Ecologista de México en el noveno distrito de Tuxtla Gutiérrez, que siendo candidato y locutor al mismo tiempo se mantiene varias horas diarias promocionándose, es violatorio a la ley vigente, y violenta a los demás partidos que se encuentran en campaña electoral.

(...)"

?? No aportó pruebas.

En oficio aclaratorio posterior manifiesta lo siguiente:

"(...)

1.- El nombre del candidato a Diputado Federal por el 09 Distrito del Partido Verde Ecologista de México es: ARIEL GOMEZ LEON.(sic)

2.- El candidato se desempeña como locutor y por tal efecto utiliza su programa de radio para hacer proselitismo político, lo cual deja en desventaja a los demás partidos políticos por no contar con la disponibilidad de ese recurso al no estar en igualdad circunstancias. (sic)

3.- El período se dá (sic) desde el arranque del período de campaña electoral.

4.- La estación de radio en la que se realiza es la denominada EXA FM. 98.5 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

5.- El horario del programa es de 11:00 a 14:00 horas.

(...)"

?? No aportó pruebas.

b) Escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática presentado ante el Consejo Distrital del 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas:

"(...)

Que en este acto, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a denunciar los actos violatorios al Capítulo Primero de las Prerrogativas y de Acceso a la Radio y Televisión, cometidos por la empresa denominada "Centro de Actividad Radiofónica", concesionaria de la estación radical EXA-FM, por los siguientes

HECHOS

1.- En la programación diaria de la citada estación, interviene como conductor de un programa, el candidato a Diputado Federal por el Partido Verde Ecologista de México, **ARIEL GÓMEZ LEÓN**, identificado con el sobrenombre de "El Chunco".

2.- En su papel de animador y conductor del referido programa, el candidato permite al público intervenir en cuestiones políticas inherentes a su campaña proselitista, cometiendo con ello actos violatorios a los principios de equidad y legalidad, presuntamente avalados por la referida empresa radiofónica.

*3.- Con estas acciones, se trastoca íntegramente el Capítulo Primero de las Prerrogativas y Acceso a la Radio y Televisión, particularmente el Artículo 48 del COFIPE.
(...)"*

?? No aportó pruebas.

III. Por acuerdo de fecha 24 de mayo de 2004, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los escritos señalados en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 21/04 PFC-PRD vs. PVEM**, así como notificar al Presidente de la misma Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. Con fecha 26 de mayo de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 668/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V. Con fecha 31 de mayo de 2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió el oficio número DJ/1051/04 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remitió en original el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. Con fecha 1 de junio de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 681/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión le informara si, a su juicio, se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII. Con fecha 25 de junio de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/107/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, que en su opinión no se actualizaba ninguna causal de desechamiento.

VIII. Con fecha 2 de julio de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 788/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio al Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de queja en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

IX. Con fecha 8 de julio de 2004, mediante oficio STCFRPAP 790/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pidió a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes toda la documentación e información respecto del contrato de concesión a favor del grupo radiofónico denominado “Centro de Actividades Radiofónicas”, supuesta concesionaria de la estación de radio “EXA-FM”, del Estado de Chiapas.

X. Con fecha 12 de julio de 2004, mediante oficio PCFRPAP/139/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo especificado en el resultando IX.

XI. Con fecha 15 de julio de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 964/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, informara si el Partido Verde Ecologista de México reportó, en el marco de la revisión de los informes de campaña del año 2003, spots y proselitismo en radio transmitidos por el grupo radiofónico denominado “Centro de Actividades Radiofónicas”, concesionaria de la estación de radio “EXA-FM”, además de aportaciones en especie otorgadas por la misma empresa radiofónica, en el informe de campaña relativo al candidato a diputado federal, el C. Ariel Gómez León.

XII. Con fecha 20 de julio de 2004, mediante oficio número DAIAC/258/04, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña dio respuesta al oficio STCFRPAP 964/04, descrito en el resultando XI, en donde se informó lo siguiente:

“(..)

*Al respecto, anexo al presente me permito enviar copias simples de las facturas Nos. 5484 y 9284, en las que se observa el pago a la empresa Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V., por concepto de publicidad en radio, así como de los cheques Nos. 36 y 1 con los que fueron pagadas las citadas facturas y de los estados de cuenta en los que se refleja el cobro de los mismos, lo anterior, para los efectos legales que procedan.
(...)"*

XIII. Con fecha 1 de septiembre de 2004, mediante oficio PC/187/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo especificado en el resultando IX.

XIV. Con fecha 21 de septiembre de 2004, mediante oficio PC/215/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio número 119.202.1303/2004, suscrito por el Director General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en respuesta al oficio PC/187/04, descrito en el resultando anterior.

XV. Con fecha 4 de octubre de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/168/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio número 119.202.1303/2004, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

*"(...)
Sobre el particular, le comunico que de acuerdo a los antecedentes que obran en los expedientes integrados en esta Dependencia, no se encontró información alguna que denote que esta Secretaría haya otorgado una concesión para instalar, operar y explotar una frecuencia de radio en el estado de Chiapas, denominada "EXA-FM", a favor del referido "Centro de Actividades Radiofónicas".
(...)"*

XVI. Con fecha 7 de octubre de 2004, mediante oficio STCFRPAP 1189/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pidió a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes toda la documentación e información respecto de los contratos de concesión

supuestamente a favor del grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, del Estado de Chiapas.

XVII. Con fecha 8 de octubre de 2004, mediante oficio STCFRPAP 1190/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pidió a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Secretaría de Gobernación para que girara sus instrucciones a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para que ésta a su vez, proporcionara copia de las grabaciones de los programas transmitidos en la frecuencia 98.5 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuya concesión se encontraba supuestamente a nombre de “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, comprendidas entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de julio del mismo año. En específico, los relacionados con el programa “Arriba Exa-Vibra” que se transmitía de lunes a viernes de las 11:00 a las 14:00 horas, bajo la conducción del C. Ariel Gómez León.

XVIII. Con fecha 13 de octubre de 2004, mediante oficio STCFRPAP 1196/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al representante legal del grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, para que informara diversas cuestiones respecto del locutor C. Ariel Gómez León y respecto al concepto de las facturas proporcionadas por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, detalladas en el resultando XII.

XIX. Con fecha 20 de octubre de 2004, mediante oficio PCFRPAP/193/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo especificado en el resultando XVI.

XX. Con fecha 20 de octubre de 2004, mediante oficio PCFRPAP/195/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Gobernación para que girara sus instrucciones a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para que ésta proporcionara lo especificado en el resultando XVII.

XXI. Con fecha 25 de octubre de 2004, mediante oficio PC/239/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo especificado en el resultando XVI.

XXII. Con fecha 25 de octubre de 2004, mediante oficio PC/237/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Gobernación para que girara sus instrucciones a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para que proporcionara lo especificado en el resultando XVII.

XXIII. Con fecha 5 de noviembre de 2004, mediante oficio PC/245/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio número 101.-2736, suscrito por la Secretaría Técnica del Secretario de Gobernación, en respuesta al oficio PC/237/04, descrito en el resultando anterior.

XXIV. Con fecha 19 de noviembre de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/205/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio número 101.-2736, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

*“(...)
Me permito informar a usted que la solicitud ha sido turnada a la Subsecretaría de Normatividad de Medios, dependiente de esta Secretaría.
(...)”*

XXV. Con fecha 10 de noviembre de 2004, mediante oficio PC/247/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio DG/1850/04, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, en respuesta al oficio PC/237/04, descrito en el resultando XXII.

XXVI. Con fecha 10 de noviembre de 2004, mediante oficio PC/246/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio número 119.202.1517/2004, suscrito por el Director General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, en respuesta al oficio PC/239/04, descrito en el resultando XXI.

XXVII. Con fecha 19 de noviembre de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/206/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio DG/1850/04, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, me permito comentarle que no obstante que los refrendos de los títulos de concesión establecen condición expresa en el sentido de que el concesionario tendrá obligación de grabar todas sus transmisiones en vivo y tener copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 60 días, hemos procedido a requerir a la concesionaria para que en caso de contar con el respaldo audiovisual del interés de ese H. Instituto, se sirva proporcionarlo dentro de un término de cinco días.

En tal virtud y dentro del plazo que nos fue otorgado, le informo que tan pronto como cuente con la información de mérito, en el sentido que corresponda, daremos formal respuesta a su atento oficio.

(…)”

XXVIII. Con fecha 19 de noviembre de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/210/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio número 119.202.1517/2004, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(…)”

Sobre el particular, comunico a usted que después de un minucioso análisis en los registros que obran en esta Dependencia del Ejecutivo Federal, se determinó que no existen antecedentes relacionados con la empresa denominada “Centro de Actividad Radiofónica”, S.A. de C.V., como titular de concesiones de radiodifusión sonora.

(…)”

XXIX. Con fecha 25 de noviembre de 2004, mediante oficio SE/940/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al representante legal del grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, para que informara lo detallado en el resultando XVIII.

XXX. Con fecha 2 de diciembre de 2004, mediante oficio PC/254/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio DG/1967/04, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, en alcance al oficio DG/1850/04 remitido en respuesta al oficio PC/237/04, descrito en el resultando XXII.

XXXI. Con fecha 13 de enero de 2005, mediante oficio número PCFRPAP/002/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio DG/1967/04, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(…)

*En alcance a nuestro similar DG/1850/04 de fecha 05 de noviembre de 2004, me permito dar formal respuesta a su oficio PC/237/04 por el que se nos solicita recabar de la concesionaria **Estéreo Sistema, S.A.**, copia de las grabaciones, con que en su caso cuente, por el periodo comprendido entre el 1° de abril al 31 de julio de 2003 respecto del programa “Arriba Exa-Vibra” que se transmite por la estación XHCQ-FM 98.5, de lunes a viernes de 11:00 a 14:00 horas.*

Sobre el particular me permito comentarle que el día 17 próximo pasado, en respuesta a nuestra petición, el Administrador único de la concesionaria nos informa que en virtud del tiempo transcurrido y en estricto apego a lo dispuesto por su título de concesión, no cuenta con material audiovisual de soporte respecto del periodo que comprende del 1° de abril al 31 de julio de 2003, donde conste la grabación del programa “Arriba Exa- Vibra”.

Por b anterior nos encontramos imposibilitados de obsequiar la información del interés de ese H. Instituto. Se anexa al presente copia del escrito de mérito para mejor proveer.

(…)”

XXXII. Con fecha 8 de febrero de 2005, mediante oficio STCFRPAP 096/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pidió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara de nueva cuenta oficio al representante legal del grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, para que informara diversas cuestiones respecto del conductor C. Ariel Gómez León y respecto al concepto de las facturas proporcionadas por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, detalladas en el resultando XII.

XXXIII. Con fecha 12 de marzo de 2005, mediante oficio SE/286/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio de insistencia al representante legal del grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, para que informara lo detallado en el resultando anterior.

XXXIV. Con fecha 28 de marzo de 2005, el representante legal del grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, contestó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio SE-940/2004, descrito en el resultando XXIX.

XXXV. Con fecha 5 de abril de 2005, mediante oficio número SE-SP-045/2005, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Secretario Particular de ésta, remitió el oficio descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(…)

Hago referencia a su atento oficio indicado en el asunto, mediante el cual me solicitan diversa información respecto al señor Ariel Gómez León, alias “El Chunco”, para proporcionarla en los siguientes términos:

- 1. El señor Ariel Gómez León, no es ni ha sido empleado de la empresa, toda vez que el citado señor celebró un convenio mediante el cual contrató a mi representada el tiempo de transmisión para difundir de manera íntegra el programa denominado “EXA Vibra con el Chunco” y difundirlo a través de la frecuencia en horario de 11:00 a 14:00 de la estación XHCQ-FM. Asimismo, se pactó la forma de pago, contrato de fecha primero de enero del 2003, que en copia certificada se adjunta y en el que se explica claramente cada detalle de la contratación de tiempo de transmisión que él realizó con mi representada y la forma en que nos pagaría la misma.*

Ahora bien respecto, a proporcionar grabaciones del citado programa de radio, y que fueron transmitidos en las fechas del mes de abril al mes de julio del 2003, actualmente es ya imposible proporcionarlas, por virtud de que la concesionaria de conformidad con las condiciones en la concesión que ostenta sólo guarda las grabaciones diarias comprendidas en un mes, desechándolas al término del siguiente mes.

- 2. Respecto a la documentación que requiere y que acredita la relación laboral entre el C. Ariel Gómez león, alias “el Chunco”, con mi representada, se manifiesta que no es posible remitir dichos documentos*

ya que como ha quedado descrito en el punto anterior, tal persona no tenía ninguna relación laboral ni mucho menos subordinada.

3. En lo que respecta al convenio celebrado con fecha 7 de mayo del 2003, con el Partido Verde Ecologista de México y mi representada, se remite como tiene a bien solicitarlo, copia del mismo.

(...)”

XXXVI. Con fecha 16 de junio de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 844/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral informara si en el periodo comprendido del 19 de abril al 3 julio de 2003, fue monitoreado el programa “Exa Vibra con el Chunco” conducido por el C. Ariel Gómez León, alias “El Chunco”, entonces candidato a diputado federal por el Partido Verde Ecologista de México en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas, difundido en la frecuencia 98.5 MHZ de la estación de radio XHCQ FM transmitido de 11:00 a 14:00 horas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

XXXVII. Con fecha 24 de junio de 2005, mediante oficio número DR/596/2005, la Dirección de Radiodifusión dio respuesta al oficio STCFRPAP 844/05, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(...

La emisora XHCQ-FM, “Stereo Joya” 98.5 MHZ, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, estaba integrada al monitoreo de promocionales del proceso electoral federal 2003.

(...) se hizo una búsqueda de cintas entregadas por la empresa Berumen y Asociados, S.A. de C. V. al Instituto Federal Electoral y no se encontraron las cintas de la emisora XHCQ-FM. A partir de ello, se procedió a realizar una investigación de los documentos que respaldan dicha entrega.

(...)”

XXXVIII. Con fecha 13 de enero de 2006, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XXXIX. En la primera sesión ordinaria del 19 de enero de 2006, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número de

expediente **Q-CFRPAP 21/04 PFC-PRD vs. PVEM**, en el que determinó, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

“SEGUNDO.- *Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento resulta procedente entrar al estudio de las cuestiones de fondo planteadas en este procedimiento.*

De los escritos de queja interpuestos se plantean los siguientes hechos:

a) *Que el C. Ariel Gómez León, alias “El Chunco”, entonces candidato a diputado federal por el Partido Verde Ecologista de México en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas se promocionaba, por medio del programa de radio del cual era locutor, dentro del período en que inicia la campaña electoral, ubicándolo en situación privilegiada frente a los demás partidos, en virtud de que no cuentan con los mismos espacios para realizar proselitismo político.*

b) *Que con dichas acciones se trastoca el artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En relación de los hechos señalados en los anteriores incisos, ya fueron investigados por la Junta General Ejecutiva en el expediente JGE/QFC/JD09/CHIS/106/2003 y su acumulado JGE/QPRD/JD09/CHIS/226/2003, determinando en el dictamen respectivo que los hechos narrados en las quejas presentadas eran **infundados**, en virtud de que el C. Ariel Gómez León realizó proselitismo político con el fin de promocionar su candidatura, dentro del plazo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, toda vez que no fue posible comprobar que efectivamente el Partido Verde Ecologista de México hubiera utilizado recursos para contratar tiempos de radio en la campaña política del candidato a diputado federal en el 09 distrito electoral federal del estado de Chiapas, de lo que necesariamente se infiere que dicho partido no incurrió en alguna violación a la ley antes citada.*

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria del 31 de marzo de 2004, aprobó en sus mismos términos el dictamen relativo a dicho expediente en la resolución CG65/2004; sin embargo, consideró que lo que sí podría considerarse como una falta a la legislación electoral sería el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México no reportara en el informe correspondiente que debe rendir ante la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la contratación de los espacios de radio que sirvieron para promocionar a su candidato, o bien, que los mismos hubieran sido aportados o donados al partido denunciado por la empresa radiofónica. Por lo tanto, se dio vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de los hechos denunciados para que investigara lo antes afirmado.

En ese tenor, el fondo del asunto se constriñe en determinar si el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) del mismo ordenamiento, que a la letra dicen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

*a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)”*

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)”

“Artículo 269

(...)

2. Las sanciones a que se refieren el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

(...)"

Es decir, se debe determinar si el partido reportó en su totalidad los gastos de campaña efectuados por su entonces candidato a diputado federal por el 09 Distrito Federal Electoral en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para las elecciones federales del año 2003, el C. Ariel Gómez León, en específico, si el partido reportó el tiempo aire supuestamente contratado a la empresa radiofónica para promocionar al citado candidato.

O bien, determinar si el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c) del mismo ordenamiento.

Es decir, determinar si el partido recibió ilícitamente una donación en especie de una empresa de carácter mercantil, en específico, si recibió una donación en especie del grupo radiofónico denominado "Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.", del tiempo aire utilizado para promocionar al candidato mencionado.

De acuerdo con lo anterior, los únicos indicios que se tienen para suponer una violación a los artículos mencionados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprenden, por un lado, de las simples afirmaciones vertidas por los partidos quejosos en sus escritos de queja que consisten en lo siguiente:

1) *Afirmación del otrora Partido Fuerza Ciudadana:*

"(...)

*Por medio de la siguiente, me permito dirigirme a usted, para manifestar nuestra inconformidad sobre la inquietud existente en relación a los espacios radiofónicos que existen a favor del candidato a diputado federal del partido político Verde Ecologista de México en el noveno distrito de Tuxtla Gutiérrez, que **siendo candidato y locutor al mismo tiempo se mantiene varias horas diarias promocionándose**, es violatorio a la ley vigente, y violenta a los demás partidos que se encuentran en campaña electoral.*

(...)"

2) *Afirmación del Partido de la Revolución Democrática:*

"(...)

2.- ***En su papel de animador y conductor del referido programa, el candidato permite al público intervenir en cuestiones políticas inherentes a su campaña proselitista,*** cometiendo con ello actos violatorios a los principios de equidad y legalidad, presuntamente avalados por la referida empresa radiofónica

(...)"

En ambos casos, el partido y el otrora partido señalados no aportaron pruebas que confirmaran sus respectivos dichos.

Por otro lado, también existen indicios que se desprenden de las aseveraciones vertidas en el considerando 9 de la Resolución CG65/2004, que dicen:

"(...)

Sentado lo anterior y de conformidad con lo manifestado por los partidos quejosos, se obtiene que el C. Ariel Gómez León realizó proselitismo político con el fin de promocionar su candidatura, dentro del plazo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no incurre en alguna violación a la ley antes citada, esto es, el proselitismo que supuestamente llevó a cabo en el programa que conduce, lo hizo en el plazo permitido por la ley, a partir de que iniciaron las campañas electorales.

Así las cosas, esta autoridad considera que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México realizara proselitismo en el programa de radio en que aparentemente el candidato actúa como locutor, por sí mismo no puede estimarse contrario a las disposiciones que rigen los actos de propaganda electoral, en tanto que supuestamente tales actos se realizaron a partir de la fecha en que legalmente estaba en aptitud de promocionar su candidatura y las expresiones utilizadas no se ubican en lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por los partidos políticos quejosos, no se desprende que el supuesto proselitismo que llevó a cabo el Partido Verde Ecologista, partido denunciado, contenga expresiones que violenten el orden público, o que realice alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria o denigre a los ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

*En resumen, de los hechos narrados por los partidos denunciantes, no se desprende que el proselitismo que llevó a cabo el Partido Verde Ecologista de México se opusiera a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino tan solo que el partido denunciado realizaba actos con el fin de promover, en el caso, la candidatura a Diputado Federal del Partido Verde Ecologista por el 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, situación que forma parte de la propaganda política que todo organismo político puede llevar a cabo de conformidad con el código antes citado.
(...)”*

Por lo tanto, para poder acreditar las violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Verde Ecologista de México, es necesario corroborar que efectivamente el C. Ariel Gómez León utilizó el programa de radio donde era locutor para hacer proselitismo político para su campaña a diputado federal; y en caso de que efectivamente hubiera habido proselitismo, si este fue reportado, o bien, si fue realizado con autorización de la radiodifusora, lo que constituiría la aportación del tiempo aire, a favor de la campaña de dicho candidato.

En este orden de ideas, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta autoridad requirió diversa documentación e información a distintas autoridades con base en los hechos denunciados. En específico, se realizaron las siguientes diligencias a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito:

a) Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Con el objeto de corroborar el giro comercial de la radio difusora en cuestión, se solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficios PC/187/04 y PC/239/04, toda la documentación e información respecto del contrato de concesión a favor de la empresa radiofónica “Centro de Actividad Radiofónica, S.A de C.V.”, del Estado de Chiapas.

En respuesta a dicho requerimiento, el Director General de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante los oficios números 119.202.1303/2004 y 119.202.1517/2004, manifestó, respectivamente, lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, le comunico que de acuerdo a los antecedentes que obran en los expedientes integrados en esta Dependencia, no se encontró información alguna que denote que esta Secretaría haya otorgado una concesión para instalar, operar y explotar una frecuencia de radio en el estado de Chiapas, denominada “EXA-FM”, a favor del referido “Centro de Actividades Radiofónicas”.

“(...)”

“(...)

Sobre el particular, comunico a usted que después de un minucioso análisis en los registros que obran en esta Dependencia del Ejecutivo Federal, se determinó que no existen antecedentes relacionados con la empresa denominada “Centro de Actividad Radiofónica”, S.A. de C.V., como titular de concesiones de radiodifusión sonora.

“(...)”

De las respuestas del Director General de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se desprende que la empresa “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, no es la titular del contrato de concesión de la frecuencia XHCQ-FM 98.5.

b) Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Con el objeto de poder comprobar que efectivamente hubiera existido proselitismo en las transmisiones del programa de radio en mención, se le solicitó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio PC/237/04, copia de las grabaciones del programa “Arriba Exa-Vibra” transmitido de lunes a viernes de las 11:00 a las 14:00 horas, bajo la conducción del C. Ariel Gómez León, en la frecuencia 98.5 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, entre el 1 de abril y el 31 de julio de 2003.

En respuesta a dicho requerimiento, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio DG/1967/04, manifestó lo siguiente:

“(...)

*En alcance a nuestro similar DG/1850/04 de fecha 05 de noviembre de 2004, me permito dar formal respuesta a su oficio PC/237/04 por el que se nos solicita recabar de la concesionaria **Estéreo Sistema, S.A.**, copia de las grabaciones,*

con que en su caso cuente, por el periodo comprendido entre el 1º de abril al 31 de julio de 2003 respecto del programa “Arriba Exa-Vibra” que se transmite por la estación XHCQ-FM 98.5, de lunes a viernes de 11:00 a 14:00 horas.

Sobre el particular me permito comentarle que el día 17 próximo pasado, en respuesta a nuestra petición, el Administrador único de la concesionaria nos informa que en virtud del tiempo transcurrido y en estricto apego a lo dispuesto por su título de concesión, no cuenta con material audiovisual de soporte respecto del periodo que comprende del 1º de abril al 31 de julio de 2003, donde conste la grabación del programa “Arriba Exa- Vibra”.

*Por lo anterior nos encontramos imposibilitados de obsequiar la información del interés de ese H. Instituto. Se anexa al presente copia del escrito de mérito para mejor proveer.
(..:)”*

Por su parte, en el escrito del administrador único de la concesionaria, se manifiesta lo siguiente:

*“(..)
Quien suscribe con la personalidad que tengo reconocida en el expediente que se le sigue a **“Estéreo Sistema, S.A.”**, concesionaria de la estación **XHCQ-FM de Tuxtla Gutiérrez, Chis.** (...)*

Hago referencia a su atento oficio DG/1852/04 del 5 de los corrientes, mediante el cual solicita de esta concesionaria el soporte auditivo del periodo que comprende del primero de abril al 31 de julio del 2003, donde conste la grabación del programa “Arriba Exa-Vibra”, que se transmitió de lunes a Viernes (sic) de 11:00 a 14:00, para comunicar a usted de la imposibilidad de proporcionarlo dado el tiempo transcurrido.

*Lo anterior obedece que la concesionaria sólo y de acuerdo a las condiciones de su concesión que ostenta, guarda las grabaciones realizada (sic) por el periodo de 30 días, transcurridos los cuales sin haber un requerimiento por parte de la autoridad competente, desecha las mismas.
(..:)”*

De las dos respuestas anteriores, se desprende que “Estéreo Sistema, S.A.” es la concesionaria de la frecuencia XHCQ-FM 98.5. Así también, se desprende que tanto la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, como la concesionaria de la estación de radio no cuentan con el soporte auditivo del programa en mención, por lo cual resulta imposible comprobar la existencia de

proselitismo en las transmisiones del programa de radio “Arriba Exa-Vibra”.

Resulta pertinente aclarar que la frecuencia XHCQ-FM 98.5 pertenece al grupo radiofónico “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, tal y como se desprende de las facturas y contratos de prestación de servicios en poder de esta autoridad electoral y que se encuentran contenidos en el expediente de mérito.

c) Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral

Con el objeto de poder comprobar que efectivamente hubiera existido proselitismo en las transmisiones del programa de radio en mención, se le solicitó a la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STCFRPAP 844/05, informara si en el periodo comprendido del 19 de abril al 3 julio de 2003, fue monitoreado el programa “Exa Vibra con el Chunco” conducido por el C. Ariel Gómez León, alias “El Chunco”, entonces candidato a diputado federal por el Partido Verde Ecologista de México en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas, difundido en la frecuencia 98.5 MHZ de la estación de radio XHCQ FM, transmitido de 11:00 a 14:00 horas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Y que en caso de contar con el monitoreo, proporcionara copia de las cintas testigo del monitoreo realizado a ese programa de radio.

Resulta pertinente aclarar que el apoderado legal del grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A de C.V.” denominó al programa difundido en la frecuencia 98.5 MHZ de la estación de radio XHCQ FM, como “Exa Vibra con el Chunco”; y el apoderado único de la concesión otorgada a “Estéreo Sistema S.A.” denominó al mismo programa como “Arriba Exa-Vibra”, por lo que esta autoridad electoral determinó que los dos apoderados legales se refirieron al mismo programa de radio, en virtud de que ambos se refieren al difundido en la misma frecuencia, por la misma estación, en el mismo horario y lugar y con el mismo conductor.

El Director de Radiodifusión, mediante oficio DR/596/2005, manifestó lo siguiente:

“(…)

La emisora XHCQ-FM, "Stereo Joya" 98.5 MHZ, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, estaba integrada al monitoreo de promocionales del proceso electoral federal 2003.

*(...) se hizo una búsqueda de cintas entregadas por la empresa Berumen y Asociados, S.A. de C. V. al Instituto Federal Electoral y no se encontraron las cintas de la emisora XHCQ-FM. A partir de ello, se procedió a realizar una investigación de los documentos que respaldan dicha entrega.
(...)"*

De la respuesta del Director de Radiodifusión, se desprende que no existe un monitoreo del programa de radio en cuestión, por lo tanto no se tiene acceso al contenido del mismo y resulta imposible comprobar la existencia de proselitismo en las transmisiones del programa de radio "Arriba Exa-Vibra" o "Exa Vibra con el Chunco".

d) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Con el objeto de comprobar si el presunto proselitismo realizado por el candidato en mención fue reportado en el informe de campaña respectivo, mediante oficio STCFRPAP 964/04, se le preguntó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña si en el informe de campaña del año 2003, el Partido Verde Ecologista de México reportó spots y proselitismo en radio transmitidos por el grupo radiofónico denominado "Centro de Actividades Radiofónicas", además de aportaciones en especie otorgadas por la misma empresa radiofónica, en el rubro relativo al candidato a diputado federal en el año 2003 por el 09 Distrito Electoral Federal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el C. Ariel Gómez León.

La titular de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio DAIAC/258/04, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, anexo al presente me permito enviar copias simples de las facturas Nos. 5484 y 9284, en las que se observa el pago a la empresa Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V., por concepto de publicidad en radio, así como de los cheques Nos. 36 y 1 con los que fueron pagadas las citadas facturas y de los estados de cuenta en los que se refleja el cobro de los mismos, lo anterior, para los efectos legales que procedan.

(...)"

De la respuesta de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México

reportó únicamente en el rubro relativo al candidato en mención, el convenio de fecha 7 de mayo de 2003, con el grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.” concerniente a publicidad en radio, concepto por el que se emitieron las facturas números 5484 y 9284.

En virtud de lo anterior, fue necesario determinar si el mencionado convenio concerniente a publicidad en radio incluía la transmisión del programa “Arriba Exa Vibra” o se refería exclusivamente a spots publicitarios del Partido Verde Ecologista de México.

e) La empresa mercantil “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”.

Con el fin de obtener el soporte auditivo del programa en mención, de verificar el tipo de relación laboral del C. Ariel Gómez León con la radiodifusora, y de obtener una copia del convenio del 7 de mayo de 2003, firmado entre el Partido Verde Ecologista de México y el grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, mediante oficios SE/940/2004 y SE/286/2005, se le solicitó al representante legal de la citada empresa que informara:

1. Si el C. Ariel Gómez León alias “el Chunco” trabajó para la empresa radiofónica que representaba, desempeñándose como locutor, transmitiendo un programa de radio “Arriba Exa Vibra” en el horario de 11:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, en la frecuencia 98.5, entre el mes de abril de 2003 y el mes de julio del mismo año. En caso de ser afirmativo lo anterior, proporcionara copia de las grabaciones del citado programa de radio, transmitidos en las fechas mencionadas.

2. Además, que remitiera copia certificada de toda la documentación que acreditara la relación laboral entre el C. Ariel Gómez León, alias “el Chunco”, con la empresa que representaba.

3. Asimismo, copia del convenio de fecha 07 de mayo de 2003 celebrado entre la radiodifusora y el Partido Verde Ecologista de México.

En respuesta a dichos requerimientos, el representante legal del grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, manifestó lo siguiente:

(...)

Hago referencia a su atento oficio indicado en el asunto, mediante el cual me solicitan diversa información respecto al señor Ariel Gómez León, alias "El Chunco", para proporcionarla en los siguientes términos:

1. El señor Ariel Gómez León, no es ni ha sido empleado de la empresa, toda vez que el citado señor celebró un convenio mediante el cual contrató a mi representada el tiempo de transmisión para difundir de manera íntegra el programa denominado "EXA Vibra con el Chunco" y difundirlo a través de la frecuencia en horario de 11:00 a 14:00 de la estación XHCQ-FM. Asimismo, se pactó la forma de pago, contrato de fecha primero de enero del 2003, que en copia certificada se adjunta y en el que se explica claramente cada detalle de la contratación de tiempo de transmisión que el realizó con mi representada y la forma en que nos pagaría la misma.

Ahora bien respecto, a proporcionar grabaciones del citado programa de radio, y que fueron transmitidos en las fechas del mes de abril al mes de julio del 2003, actualmente es ya imposible proporcionarlas, por virtud de que la concesionaria de conformidad con las condiciones en la concesión que ostenta sólo guarda las grabaciones diarias comprendidas en un mes, desechándolas al término del siguiente mes.

2. Respecto a la documentación que requiere y que acredita la relación laboral entre el C. Ariel Gómez león (sic), alias "el Chunco", con mi representada, se manifiesta que no es posible remitir dichos documentos ya que como ha quedado descrito en el punto anterior, tal persona no tenía ninguna relación laboral ni mucho menos subordinada.

3. En lo que respecta al convenio celebrado con fecha 7 de mayo del 2003, con el Partido Verde Ecologista de México y mi representada, se remite como tiene a bien solicitarlo, copia del mismo.

(...)"

De la respuesta del representante legal del grupo radiofónico denominado "Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.", y de los contratos referidos se desprende:

??Que el grupo radiofónico denominado "Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.", es una sociedad anónima de capital variable constituida el 19 de diciembre de 1996, mediante escritura pública número 18026, volumen 691, pasada ante la fe del Licenciado Donaciano Martínez Anza, notario público número 59 en el Estado de Chiapas. Además que la citada empresa es la que comercializa a la estación de radio "Estéreo Sistema, S.A., XHCQ-FM 98.5."

??Que no puede proporcionar las grabaciones del programa en mención, pues la estación de radio sólo guarda las mismas 30 días y en este momento ya las desechó.

??Que el C. Ariel Gómez León realizó un convenio de prestación de servicios radiofónicos con el grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, por medio del cual la empresa se obligaba a transmitir de manera íntegra el programa “EXA-Vibra con el Chunco” y difundirlo a través de su frecuencia en horario 11:00 a 14:00, en la estación que la misma comercializa, “Estéreo Sistema, S.A.” (XHCQ-FM).

??Que el locutor, C. Ariel Gómez León, tiene dentro de sus atribuciones planear, coordinar, difundir y diseñar el contenido del programa.

??Que la empresa no se obliga a pagar al locutor, el C. Ariel Gómez León ningún importe, asimismo que no existe una relación laboral entre ellos.

??Que la duración del convenio era del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003 y que el mismo fue firmado el 1 de enero de 2003.

??Que el convenio firmado el 7 de mayo de 2003 por el Partido Verde Ecologista de México y el grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, se refería a la forma de transmisión de publicidad en radio del partido y a la forma de pago por lo mismo.

Por lo tanto, el convenio firmado el 7 de mayo de 2003, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y el grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, no tiene relación alguna con el convenio de prestación de servicios celebrado entre el C. Ariel Gómez León y la misma empresa; y además, como no se pudieron obtener las grabaciones del citado programa, resulta imposible comprobar la existencia de proselitismo en el mismo.

TERCERO.- *En este orden de ideas, y de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral, se desprende lo siguiente:*

a) *No se pudo comprobar que efectivamente hubiera habido proselitismo por parte del entonces candidato a diputado federal, del Partido Verde*

Ecologista de México en el Distrito Electoral federal 09 de Tuxtla Gutiérrez, C. Ariel Gómez León, en el programa de radio denominado "Exa Vibra con el Chunco" o "Arriba Exa Vibra" del cual era locutor.

En un primer acercamiento al concepto de proselitismo es conveniente citar el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C., el cual define al término que nos ocupa de la siguiente manera:

"... toda acción de propaganda para obtener adeptos a una religión, a un partido político o en general a una ideología. Viene del griego "prosélitos" que significa extranjero domiciliado en un país que no es el suyo. El término prosélitos se empleó en la diáspora judía, para designar a los judíos que abrazaban el judaísmo. El proselitismo era la actividad propagandística para lograr prosélitos. Diversas medidas legales prohibieron a los judíos el proselitismo, pero el término pasó al campo de la política."

En consecuencia, en el sentido estricto del término y abocándolo a la materia político electoral, por proselitismo debe entenderse la realización de propaganda, entendida ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, presentados a la ciudadanía con el fin de promocionar las candidaturas registradas por los partidos políticos, además de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los organismos políticos, según lo define el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-38/2004, define lo que debe entenderse como proselitismo, al señalar que:

"(...)

*Así también, cabe precisar que por proselitismo se entiende, en términos generales, toda acción de propaganda para obtener adeptos, entre otros, a un partido político. En estos términos, se puede establecer que **proselitismo en materia electoral, consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral;** esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en la forma más persuasiva a fin de*

*obtener su voto; es decir, convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.
(...)”*

(Énfasis añadido)

*Por lo tanto, se concluye que el **proselitismo** es todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral, por los medios que se encuentren a su alcance para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos planeados.*

Sin embargo, los quejosos no aportaron ningún medio de prueba para poder corroborar el contenido del programa de radio y a esta autoridad electoral no le fue posible recabar el soporte auditivo del programa en mención, por lo tanto, no existe un elemento de prueba que permita afirmar sin lugar a dudas sobre si lo dicho por los quejosos efectivamente ocurrió en la realidad. En conclusión, a esta autoridad electoral no le fue posible determinar si el contenido del programa podría haber sido considerado proselitismo.

b) *Que no existía relación laboral entre el C. Ariel Gómez León y el grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, por lo que la única relación jurídica que los relacionaba era precisamente el convenio firmado entre los mismos para transmitir el programa de radio en mención, sin que existiera una remuneración directa al locutor por parte de la empresa.*

Así pues, en caso de que efectivamente se hubiera podido comprobar la existencia de proselitismo a favor del C. Ariel Gómez León en el programa de radio denominado “EXA Vibra con el Chunco” o “Arriba Exa Vibra”, éste no hubiera constituido una donación en especie ilícita, puesto que el contenido del programa lo determinaba el locutor y éste no era remunerado por la empresa.

c) *Que el Partido Verde Ecologista de México reportó en el informe de campaña del 2003 en el rubro relativo al candidato en mención, el convenio firmado el 7 de mayo de 2003 con el grupo radiofónico*

denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, y no existe ningún otro indicio de que hubiera habido alguna otra contratación por parte del Partido Verde Ecologista de México con la citada empresa para promocionar al referido candidato.

Además como ya se analizó en el considerando anterior, no existe relación entre el convenio arriba mencionado y el convenio de prestación de servicios celebrado entre el C. Ariel Gómez León y la misma empresa para la transmisión del programa “Exa Vibra con el Chunco” o “Arriba Exa Vibra”.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad concluye que a partir de los elementos que obran en el expediente de mérito y en específico, de la información y documentación enviada en atención a los requerimientos realizados al grupo radiofónico denominado “Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.”, así como a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se determina que **no es posible establecer si existió proselitismo** por parte del locutor del programa de radio “Exa Vibra con el Chunco” y en ese entonces candidato a diputado federal por el 09 Distrito Electoral Federal de Tuxtla Gutiérrez, y en consecuencia, no se logró acreditar el hecho denunciado por los quejosos, por lo que tal hecho se debe declarar infundado.

Por lo tanto, se concluye que en virtud de que no se acreditó la existencia de proselitismo, el Partido Verde Ecologista de México no incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) del mismo ordenamiento, puesto que no se confirmó que el partido no hubiera reportado la totalidad de sus gastos de campaña; ni incumplió, en todo caso, con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c) del mismo ordenamiento, puesto que no se confirmó que hubiera recibido una donación en especie prohibida por la ley.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento de queja debe declararse **infundado**, en tanto que no existen elementos para concluir que el Partido Verde Ecologista de México hubiese violado alguna disposición del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la presunta violación en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.”

XL. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 21/04 PFC-PRD vs. PVEM**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4; 80, párrafos 2 y 3; y 82, párrafo 1, incisos h), i), y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 21/04 PFC-PRD vs. PVEM**, en la forma y términos que se consignan en los considerandos SEGUNDO y TERCERO del dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 19 de enero de 2006, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja referida es **infundada** toda vez que no es posible establecer si existió proselitismo por parte del locutor del programa de radio “EXA Vibra con el Chunco” y en ese entonces candidato a diputado federal por el 09 Distrito Electoral Federal de Tuxtla Gutiérrez, y en consecuencia, no se logró acreditar el hecho denunciado por los quejosos. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4; y 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), del citado código, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declaran **infundadas** las quejas interpuestas por el otrora Partido Fuerza Ciudadana y el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**